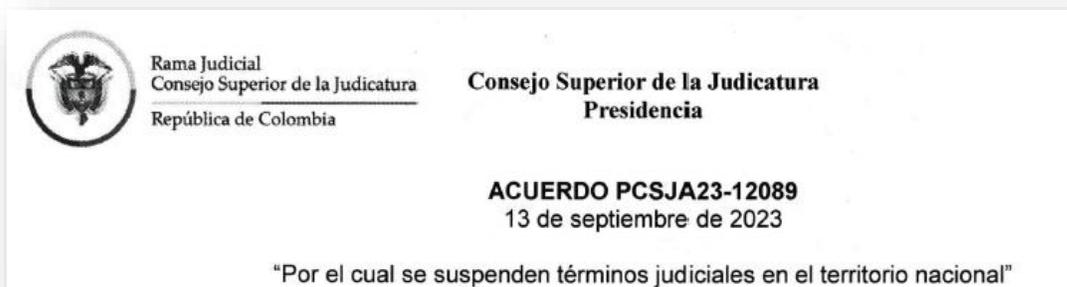


CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira (V), septiembre 20 de 2023. A despacho el presente proceso con recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el numeral segundo del auto interlocutorio No. 1047 de julio 10 de 2023.

De igual manera informo que según lo comunicado desde el nivel central por parte del *Consejo Superior de la Judicatura: Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Unidad de Informática*, por el que se da a conocer públicamente que, *“desde las 5:00 de la mañana de hoy martes 12 de septiembre de 2023, se han presentado fallas en los servicios digitales de la Rama Judicial que están alojados en la infraestructura contratada con ‘IFX Networks Colombia S.A.S. La falla impide acceder al Portal Web de la Rama Judicial y otros servicios tecnológicos”*, en virtud de lo cual, entre los días martes 12 y miércoles 13 de septiembre hogaño, no corrieron términos de ley por dicha razón.



Complementariamente, al tenor de lo dispuesto en el **“Acuerdo PCSJA23-12089”** de 13 de septiembre de 2023, atendiendo una serie de consideraciones de acceso a servicios de administración de justicia, debido proceso y las debidas garantías procesales, el Consejo Superior de la Judicatura considera necesario *“suspender los términos judiciales, en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive, salvo para las acciones de tutela, hábeas corpus y la función de control de garantías”*.



Sírvase proveer.

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7105
AUTO INT. 1646

Palmira- Valle del Cauca, 20 de septiembre de 2023.

Proceso: REGULACIÓN DE VISITAS
Demandante: JHONY ALEJANDRO ÁLVAREZ ERAZO
Demandado: CRISTY TATIANA URIBE MARULANDA
Radicación: 765203184001-2023-00077-00

I. FINALIDAD DE ESTA DECISIÓN.

Decidir el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el numeral segundo del auto interlocutorio No. 1047 de julio 10 de 2023, por medio del cual el despacho negó por improcedente las medidas cautelares solicitadas.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En el presente asunto, los argumentos del recurrente se resumen en decir que al momento de presentar el proceso de modificación, revisión, regulación y cumplimiento régimen de visitas y el decreto y practica de medida cautelar innominada, lo solicito conforme lo reglado en los artículos 390 literal 3 y articulo 590 literal C del CGP, sumado que solicito el cumplimiento al régimen de visitas firmado en el año 2014, también se solicitó el aumento y/o la modificación del reglamento de visitas que se firmó en el ICBF sede Palmira para el año 2014 y que se regulo de manera escueta.

Sostiene que la medida cautelar se solicitó para amparar tanto los derechos del niño como los derechos del padre en poder ver y disfrutar con su hijo y así no afectar el derecho de tener una familia como esta contemplado en la Constitución.

Hace referencia en su escrito a decisiones proferidas por el Tribunal Superior de Buga, referente a la exigencia del requisito de procedibilidad cuando se solicitan medidas cautelares, infiriendo que finalmente lo que se busca con la medida cautelar es que padre e hijo puedan compartir en familia que no esté supeditado a una tercera persona, por lo que solicita revocar el auto y en su lugar conceder la medida cautelar y dar trámite a la demanda.

En orden a resolver el presente recurso, recordemos que la reposición tiene por objeto que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la reforme o la revoque, pero siempre que la misma se desvíe del marco normativo regulador del evento de que se trate. Tal es el sentido del artículo 318 del Código General del Proceso, y por ende, acatando esas premisas, revisaremos el caso actual para tomar la determinación que el derecho imponga.

En torno al tema de las medidas cautelares innominadas, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil y Agraria en sentencia STC3917-2020, alude: *“Las medidas cautelares son concebidas como una la herramienta procesal a través de la cual se pretende asegurar el cumplimiento de las decisiones judiciales, sean personales o patrimoniales y, en este último caso, se orientan a lograr la*

conservación del patrimonio del obligado de salir adelante los reclamos del demandante, restringiéndose, con ello, los eventuales efectos desfavorables que puedan suscitarse ante la tardanza de los litigios. Por ello, son de naturaleza instrumental o aseguraticia, provisorias o temporales, variables o modificables y accesorias al proceso principal”¹

“En el ordenamiento jurídico colombiano hay cabida para una serie de medidas cautelares atípicas o innominadas, novedosas, que además de no ser viables de oficio, solo pueden imponerse por el juez en ciertos procedimientos para proteger derechos litigiosos, prevenir daños o asegurar la efectividad de las pretensiones, dentro de parámetros que para su imposición, son claramente delineados por el legislador.”

“Las medidas innominadas son aquellas que no están previstas en la ley, dada la variedad de circunstancias que se pueden presentar y hacen difícil que sean contempladas todas por el legislador, que pueden ser dictadas por el juez acorde con su prudente arbitrio, para ‘prevenir que pudiera quedar ilusoria la ejecución del fallo o cuando hubiera fundado temor de que una de las partes pueda causar lesiones graves o de difícil reparación al derecho de la otra’ (...).”

“En efecto, en el Código General del Proceso (L. 1564 de 2012) las reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares en los procesos declarativos están contenidas en el artículo 590, según el cual pueden ser solicitadas por el demandante, desde la presentación de la demanda.

“El literal c) del referido artículo 590 permite al juez, previa petición de parte, decretar cualquier otra medida cautelar que “encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”.

“Para tal efecto, el citado literal preceptúa que “el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho”. Igualmente, “el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada”.

“Queda claro que incluso en los casos de medidas cautelares innominadas o atípicas, es imperativo que el legislador diseñe previamente los parámetros mediante los cuales la autoridad, judicial o administrativa, pueda acudir a ella, pues aunque no existe una exigencia constitucional para que en todas las actuaciones se contemple la posibilidad de decretar medidas cautelares, es necesario que su definición por parte del Congreso atienda los criterios de razonabilidad y proporcionalidad (C-039 de 2004, ya referida).

“Así, aunque las medidas cautelares innominadas no significan arbitrariedad, sino una facultad circunstancialmente atribuida al juez técnicamente para obrar consultando la equidad y la razonabilidad, al servicio de la justicia, los parámetros para su imposición se encuentran previamente establecidos en la ley (...).”

En este orden de ideas, advierte esta juzgadora que al momento de analizar la viabilidad o no de decretar las cautelas solicitadas, apreció la legitimación y/o el interés para actuar de las partes, la existencia de la amenaza o vulneración del

¹ Sentencia STC3917-2020 Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil y Agraria, Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona

derecho, la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la misma, tal y como lo trae a colación la Corte en sentencia transcrita, teniendo en cuenta que priman los derechos de los NNA sujetos de especial protección por parte del estado, y que esos derechos son prevalentes y preferentes respecto de los demás, que se componen de una serie de garantías y beneficios que los protejan en el proceso de formación y desarrollo de la infancia hacia la adultez, imponiendo como principio la observancia del interés superior para la resolución de conflictos donde se encuentren involucrados.

En este sentido, tal como la jurisprudencia constitucional ha decantado, existen criterios establecidos para procurar por la verdadera protección de los menores, entre esos se encuentran aquellos orientados a determinar *las circunstancias específicas del caso, visto en su totalidad y no atendiendo a aspectos aislados y los criterios jurídicos que prevén los parámetros y criterios establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar infantil.*

Mirado en conjunto, el derecho internacional ha procurado la protección de los niños, niñas y adolescentes, de una parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 (Ley 12 de 1991), en donde resulta prevalente el interés superior del menor, preceptos integrados como bloque de Constitucionalidad a nuestro ordenamiento interno, concretamente el artículo 44 de la Carta Magna, que establece la obligación de la familia, la sociedad y el Estado de asistir y proteger al niño y a la niña para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, igualmente la Ley de Infancia y Adolescencia establece en su artículo 18 que “Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico.

Con fundamento en lo anterior, el Código de la Infancia y la Adolescencia prevé las reglas de los niños y el respeto al debido proceso está expresamente consagrado en el artículo 26, que dispone:

“Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que se les apliquen las garantías del debido proceso en todas las actuaciones administrativas y judiciales en que se encuentren involucrados.

En toda actuación administrativa, judicial o de cualquier otra naturaleza en que estén involucrados, los niños, las niñas y los adolescentes, tendrán derecho a ser escuchados y sus opiniones deberán ser tenidas en cuenta.”

De allí la negativa en acceder a las medidas cautelares solicitadas, previendo que si bien es cierto el menor tiene derecho a compartir con el padre, ese compartir debe procurarse en un ambiente sano, evitando un impacto negativo, no cercenando su derecho a transitar libremente en compañía de su madre, como se advirtió, pues se involucran intereses muy sensibles del menor que no pueden ser decretados sin previo haber realizado un estudio exhaustivo de las situaciones actuales que rodean al niño, es decir sin tener elementos de juicio necesarios para tomar decisiones que no contravengan esos derechos fundamentales, por lo que se sostendrá la judicatura en dicha negativa, hasta tanto no cuenten con los elementos de juicio suficientes para determinar su viabilidad, pues la apariencia de buen derecho que lo sería el vínculo filial debidamente acreditado, no es suficiente en éste caso para el decreto de tales cautelas, máxime teniendo en cuenta que el demandante fue privado de la patria potestad sobre su hijo, circunstancias que lo priva de **algunos** derechos sobre éste, además que al fin y al cabo hay una regulación de visitas vigente y no puede pretender el demandante que anticipadamente, so pretexto de la viabilidad de medidas cautelares, con la sola admisión de la demanda se modifiquen aquellas, ello resultaría prematuro.

Y es que de lado, del escrito de inconformidad se advierte que si bien es cierto pretenden se revoque la negativa del decreto de medidas cautelares, lo es también que no atacan los fundamentos utilizados por el despacho, es decir no se sustenta la inconformidad sobre éste aspecto, sino que se enfila el discurso a que se replantee la exigencia del valioso instrumento de la conciliación previa, para acudir directamente a la jurisdicción y se admita la demanda, cuando se advierte que el auto que inadmite misma no es objeto de recurso alguno, por lo que por éste aspecto éste despacho bien pudo haber rechazado de plano tal recurso, decisión que aplazó para efectos de estudiar la viabilidad de admisión de la demanda en aras de salvaguardar los intereses del menor sujeto de éste proceso.

Es por ello y en aras también de no dilatar más el proceso, oficiosamente se reconsidera la inadmisión de la demanda, para admitirla y así se dispondrá.

No obstante se hace un llamado al litigante a efectos de que no se mire con desdén el valioso instrumento de la conciliación extraprocesal, pues ha tomado carrera que so pretexto de la solicitud de las cautelares innominadas, hoy por hoy los usuarios acudan directamente a la jurisdicción, esquivando, evadiendo, ese valioso instrumento y lo más triste avalado o más bien aconsejado por profesionales del derecho.

Por consiguiente, El **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA, VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el numeral segundo del auto interlocutorio No. 1047 de julio 10 de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DE OFICIO SE RECONSIDERA LA INADMISIÓN DE LA DEMANDA PARA EN SU LUGAR ADMITIR la presente demanda de **REGULACIÓN DE VISITAS**, adelantada a través de apoderado judicial, propuesta por el señor **JHONY ALEJANDRO ÁLVAREZ ERAZO** en contra de la señora **CRISTY TATIANA URIBE MARULANDA** igualmente mayor de edad y también vecina de esta localidad, quien representa los intereses del menor **D. D. ÁLVAREZ URIBE**.

TERCERO: DÉSELE el trámite verbal sumario consagrado en los artículos 390 y s.s. del C.G.P.

CUARTO: DE LA DEMANDA y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que ejerza su derecho de defensa y de contradicción.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la señora **CRISTY TATIANA URIBE MARULANDA**, bien sea bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso arts. 291 y 292 o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 art. 8, así:

NOTIFICACIONES		
C.G.P.	LEY 2213 DE 2022	
ARTICULO 291	ARTICULO 292	Sentencia STC 1633 DE 2022 Corte Suprema de Justicia
Remisión comunicación a quien deba ser notificado.	Aviso, expresando fecha y providencia a notificar, después de surtida la del 291 sin que comparezcan al proceso.	Remisión de la providencia como mensaje de datos, (demanda y traslado) sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Comunicación remitida a la dirección física aportada con la demanda	Comunicación remitida a la dirección física aportada con la demanda con copia auto admisorio y/o mandamiento de pago	Providencia a notificar remitida a la dirección electrónica suministrada en la demanda.
A través de empresa de mensajería certificada	A través de empresa de mensajería certificada	Afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica corresponde al utilizado por la persona a notificar, además de informar la manera como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.
Comunicación sellada y cotejada con constancia de entrega de ésta en la dirección correspondiente	Certificación con acuse de recibido con cotejo de auto admisorio y/o mandamiento ejecutivo.	Radicar acuse de recibido o constancia que constate el acceso del destinatario al mensaje

SEXTO: TÉNGASE como pruebas los documentos aportados con la demanda, los cuales serán valorados en su oportunidad.

SÉPTIMO: DE OFICIO se decretan las siguientes pruebas:

- Realizar visita y entrevista socio-familiar al padre, a la madre y al niño **D. D. ÁLVAREZ URIBE**, la cual deberá practicarse por parte de la Asistente Social del Despacho, con el objetivo de verificar situación socio-familiar, que rodea al citado menor de edad.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Representante del Ministerio Público, el Procurador y el Defensor de Familia para lo de su cargo, vía correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

YANETH HERRERA CARDONA

m.h.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 077 de hoy 25 de septiembre de 2023 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE
Secretaria

Firmado Por:

Yaneth Herrera Cardona

Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5814daec886d21a86194178409d6d3adfbdefbe9213301abed9bb6802e83e547**

Documento generado en 22/09/2023 02:17:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**